



- **Órgano de Resolución:** Superintendencia de Control del Poder de Mercado
- **Órgano de Sustanciación:** Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas
- **Expediente:** No. SCPM-IIAPMAPR-EXP-2013-017
- **Denunciante:** AEROPARTES DEL ECUADOR S.A.
- **Denunciada:** AIRPARTS COMPANY INC.

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- Quito, DM, 12 de marzo del 2015, a las 09h50.- Dentro del presente expediente administrativo, en mi calidad de Superintendente de Control del Poder de Mercado, conforme al nombramiento cuya copia certificada ya consta en el expediente, en uso de mis facultades legales, estando el proceso para resolver, **SE CONSIDERA:**

PRIMERA.- Agréguese al proceso el escrito de fecha 03 de marzo del 2015, presentado por el señor Alfonso Xavier López Jaramillo, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía AIRCYDRAN S.A., y Martha Maxwell Presidente de AIRPARTS COMPANY INC, mediante el cual solicita: "(...) se digne desechar los argumentos del escrito presentado por el señor Cevallos y en su defecto aceptar nuestra parcial recurso de apelación en los términos planteados (...)".

SEGUNDA.- COMPETENCIA.- En virtud de lo dispuesto en el Art. 44 numeral 2 de la Ley de Regulación y Control del Poder de Mercado, esta Autoridad es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación interpuesto.

TERCERA.- VALIDEZ PROCESAL.- La tramitación del expediente en esta instancia jerárquica, no adolece de vicios de procedimiento ni se han omitido solemnidades sustanciales que puedan generar nulidad procesal, por lo que esta Autoridad declara la validez del mismo.

CUARTA.- LEGALIDAD DEL RECURSO.- Los impugnantes, han presentado su Recurso de Apelación dentro del término legal, cumpliendo así el principio de oportunidad garantizado en la Ley de Regulación y Control del Poder de Mercado en el Artículo 67.- Recurso de Apelación o Jerárquico.- "Los actos administrativos emitidos en virtud de la aplicación de esta Ley podrán ser elevados al Superintendente de Control del Poder de Mercado mediante recurso de apelación, que se presentará ante éste. También serán susceptibles de recurso de apelación actos administrativos en los que se niegue el recurso ordinario y horizontal de reposición. El término para la interposición del recurso será de 20 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo recurrido. Transcurrido dicho término sin haberse interpuesto el recurso, el acto administrativo será firme para todos sus efectos. El recurso se concederá solo en el efecto devolutivo. El plazo máximo para dictar y

notificar la resolución será de 60 días calendario. Contra el acto o resolución que conceda o niegue el recurso de apelación no cabrá ningún otro recurso en vía administrativa”.

QUINTA.- PROVIDENCIA IMPUGNADA.- El señor Alfonso Xavier López Jaramillo, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía AIRCYDRAN S.A., y Martha Maxwell Presidente de AIRPARTS COMPANY INC., por intermedio de su abogado Dr. Alvarito X. Miranda M., mediante escrito de fecha 13 de enero del 2015, presenta RECURSO DE APELACIÓN a la resolución emitida el 24 de noviembre del 2014 a las 16h30 por el señor Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, dentro del expediente No. 2013-017, por no estar de acuerdo parcialmente con dicha resolución y solicita que la Autoridad modifique el numeral SEGUNDO de la parte RESOLUTIVA en la que ordena oficiar a la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales por presunto aprovechamiento de la similitud de razones sociales, o a su vez dejar insubsistente dicha orden; así mismo solicita que se califique la malicia, temeridad, dolo y mala fe de la denuncia.

SEXTA.- FUNDAMENTOS DE HECHO DEL RECURSO INTERPUESTO.- La recurrente en su escrito de apelación expone:

“a.- MALICIA, TEMERIDAD, DOLO Y MALA FE DE LA DENUNCIA.- El principio de tutela jurídica de derechos de las partes, establecido en el numeral 1 del Art. 76 de la Constitución de la República, que obliga a la Autoridad, proteger los derechos conculcados a través de una acción ilegítima, a través de una denuncia infundada, etc., como ocurre con la denuncia que originó el Expediente No. 2013-017 en nuestra contra, que se constituyó en un grave ataque al buen nombre, al prestigio, a la institucionalidad, etc., de nuestras representadas.- Una vez que se determinó que nuestras representadas NO OSTENTAN PODER DE MERCADO, al concluir que no existen indicios que evidencien una práctica de precios predatorios, subsidios cruzados o imposición de condiciones desiguales por parte de los operadores económicos denunciados, etc., y, siendo que el denunciante, en forma falsa, temeraria, en forma irresponsable, arremetió en contra de las actividades económicas lícitas de nuestras representadas, acusándolas falsamente de conductas de abuso de poder de mercado, de práctica de precios predatorios, etc., es ineludible que la resolución debió calificar la malicia, la temeridad, el dolo y la mala fe de la denuncia. A través de la acción que originó el Expediente No. 2013-017, el denunciante generó graves daños y perjuicios a nuestras representadas, creando malestar y desconfianza en nuestros clientes, toda vez que se les requirió información, documentos, etc., lo cual ha causado en tales instituciones, duda sobre la legitimidad de nuestras operaciones, pese a su transparencia, licitud, que tienen el respaldo de la normativa legal vigente; todo por el



malintencionado propósito del denunciante de perjudicar gravemente a instituciones serias, que contribuimos positivamente al crecimiento económico y social, con acciones honestas, enmarcadas dentro de los parámetros legales y constitucionales, por ello, amparados en lo dispuesto en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República, **solicitamos que su Autoridad modifique la resolución que antecede, calificando la malicia, temeridad, dolo y mala fe de la denuncia.** Esta petición se fundamenta en lo dispuesto por el Art. 64 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado concordante con los Arts. 75, 76 numerales 1 y 7 literal I), Arts. 82, 426 y 427 de la Constitución de la República.

b.- PRESUNTAS PRÁCTICAS DESLEALES.- De la misma manera si la resolución parcialmente impugnada en este recurso sostiene que en las operaciones económicas de AIRCYDRAN S.A., y AIRPARTS COMPANY INC, "no existen indicios que evidencien una práctica de precios predatorios, subsidios cruzados o imposición de condiciones desiguales, que al no existir poder de mercado ni indicios de la configuración de las conductas investigadas por parte de los operadores económicos denunciados, no se puede determinar que exista abuso de poder de mercado por parte de ellos, por lo que no se configuran como infracciones a la Ley...", no se entiende porque el numeral SEGUNDO de la parte RESOLUTIVA de la resolución que antecede ordena oficiar a la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales, por presunto aprovechamiento de la similitud de razones sociales. Por lo expuesto en ese literal, solicitamos que su Autoridad modifique la resolución que antecede, en la parte que ordena oficiar a la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales; o en su defecto, dejar insubsistente esa orden. Sin embargo en caso de persistir en tal orden, desde ya solicitamos establecer cuáles son los indicios que reposan del proceso para ordenar tal investigación de presuntas prácticas desleales, teniendo en cuenta que es el denunciante quien ha utilizado un nombre social similar a mi representada AIRPARTS COMPANY INC. Para este efecto se tomará en cuenta los fundamentos del pedido de ampliación de la resolución presentada por nuestra parte mediante escrito de fecha 28 de Noviembre del 2014 a las 14h46, despachado en providencia de 05 de Enero del 2014". (Fs. 4120 a 4122).

SEPTIMA.- CRONOLOGÍA DEL EXPEDIENTE.-

1.- El proceso de inicia por denuncia presentada con fecha 16 de agosto del 2013 por el señor José Rodrigo Cevallos Larrea, por los derechos que representa y en calidad de Gerente de la Compañía AEROPARTES DEL ECUADOR S.A., en contra de AIRPARTS COMPANY, INC., y la compañía AIRPARTS DEL ECUADOR S.A. AIRPARTSA, por presuntas prácticas abusivas, elevación de los precios de venta por encima de sus costos operativos y fijos más una utilidad razonable; que se le imponga una sanción muy grave prevista en el Artículo 78.3.b) de la LORCPM, por cuanto se

trata de actuaciones que están causando el efecto más nocivo posible para cualquier mercado: la eliminación de la competencia (fs. 1 a 23)

2.- El 21 de agosto del 2013 a las 15h00, el Dr. Santiago Salinas Jaramillo, Intendente de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, dispone en providencia que: “En lo principal por cuanto la denuncia presentada que llegó a conocimiento de esta Autoridad no ha reunido los requisitos contemplados en los literales c), e), y g) del artículo 54 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado; y, de conformidad a lo determinado en el artículo 55 del antes citado cuerpo legal, se le otorga el término de tres (3) días para que complete la mencionada denuncia (...)” (Fs. 257)

3.- Mediante escrito de fecha 26 de agosto del 2013, presentado por José Rodrigo Cevallos Larrea, en calidad de Gerente de la Compañía AEROPARTES DEL ECUADOR S.A., completa la denuncia presentada en contra de AIRPARTS COMPANY, INC., (Fs. 258).

4.- El Dr. Santiago Salinas Jaramillo, Intendente de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, mediante providencia de fecha 29 de agosto del 2013, a las 08h30 califica y admite a trámite la denuncia, ordena correr traslado y concede el término de 15 días para que las compañías denunciadas presenten sus explicaciones (Fs. 284).

5.- El señor Alfonso López Jaramillo, por los derechos que representa de la compañía AIRPARTS DEL ECUADOR S.A. AIRPARTSA, mediante escrito de fecha 19 de septiembre del 2013, da contestación a la denuncia planteada en su contra y manifiesta: “(...) en el año 2007, la compañía AIRPARTS CO. INC., inició una relación comercial con la compañía AEROPARTES DEL ECUADOR S.A., para vender productos de AIRPARTS CO. INC en el país, y las comisiones respectivas eran depositadas por una cuenta señalada por el señor Rodrigo Cevallos Larrea en el exterior (Fs. 295 a 302).

6.- Con fecha 04 de octubre del 2013 a las 16h30, el Intendente de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, Econ. Carlos Chavarría Loor mediante resolución debidamente notificada a las partes, resuelve: “(...) disponer de manera inmediata se realice la investigación del Expediente No. SCPM-2013-017 por existir presunciones de la existencia de abuso de poder de mercado conforme lo establecido en los numerales 4,7, y 12 del artículo 9 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (...) el plazo de duración de la presente investigación no podrá exceder el plazo de ciento ochenta (180) días, que en caso de considerarlo pertinente, esta Autoridad podrá prorrogar hasta por ciento ochenta (180) días más (...)” (Fs. 336 y 337).

7.- Con fecha 11 de noviembre del 2013 a las 12h30, el Intendente de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas Subrogante, Econ. Carlos Chavarría



Lloor, avoca conocimiento del presente expediente administrativo y agrega al expediente escritos presentados por las partes procesales, e informes respecto de la pertinencia de declaración de confidencialidad de la información remitida por los operadores económicos referentes al detalle de ventas mensuales de productos consumibles, detalle de importaciones de productos consumibles de varios operadores económicos (Fs. 857 y 858).

8.- Con fecha 01 de abril del 2014 a las 11h00, el Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas (E) Econ. Carlos Chavarría Lloor, resolvió: “(...) ampliar hasta por ciento ochenta (180) días adicionales el plazo de investigación dispuesto mediante Resolución de Inicio de Investigación (...)” (Fs. 2311 a 2314).

9.- De fojas 2850 a 2853 se evidencia el Informe SCPM-IIAPMAPR-114-2014, dirigido al Econ. Diego Mancheno, Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, y suscrito por el Dr. Wilmer Campaña, Director Nacional de Investigación de Abuso de Poder de Mercado; mediante el cual recomienda: “(...) Remitir el presente informe así como copias debidamente certificadas de las piezas procesales a las que se hace referencia en el numeral 3 de éste documento a la Comisión de Resolución de Primera Instancia a fin de que en estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el penúltimo inciso del artículo 79 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, se imponga a los Operadores Económicos Aircydran S.A. (antes Airparts del Ecuador S.A.); Aeronations S.A.; Airparts Company Inc.; y, Aeroservicios Generales ARICA S.A., la máxima de las sanciones contempladas en la disposición invocada por no suministrar a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado la información requerida dentro del término que se les ha concedido (...)”.

10.- Con fecha 24 de julio del 2014, mediante memorando No. SCPM-IIAPMAPR-230-2014-M, suscrito por Diego Mancheno, Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, dirigido al Dr. Bernardo Jaramillo Sáenz, miembro de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, mediante el cual envía el informe No. SCPM-IIAPMAPR-114-2014 acerca de las sanciones sugeridas dentro del Caso Airparts, Expediente de Investigación No. SCPM-IIAPMAPR-EXP-2013-017. (Fs. 2901).

11.- Con fecha 29 de septiembre del 2014, el Dr. Wilmer Campaña Chávez, Director Nacional de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, y el Econ. Vicente Abril, Analista de Mercado de la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, dirige el Informe No. SCPM-IIAPMAPR-150-2014 al Dr. Alexis Jurado Vaca, Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas (E), en el cual

manifiesta en sus recomendaciones: “(...) **I.** Este órgano de investigación recomienda el archivo del procedimiento SCPM-IIAPMAPR-EXP-2013-017, al no encontrarse evidencia que confirme que los operadores económicos denunciados ostenten poder de mercado dentro de los mercados analizados (...)” **III.** Recomendar a la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado que revise el posible cometimiento de infracciones en prácticas desleales de confusión por parte del operador económico Airparts del Ecuador S.A. (ahora Aircydran S.A., RUC0992776625001), puesto que posiblemente se hicieron pasar por personal de Autopartes del Ecuador S.A. al momento de comercializar sus productos y a que posiblemente aprovecharon la similitud de los nombres de ambas empresas, confundiendo a sus clientes finales” (Fs. 3924 a 3952).

12.- Con fecha 13 de octubre del 2014, a las 14h30, el Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas (e) dispone: “(...) en relación al informe de Resultados No. SCPM-IIAPMAPR-150-2014, se dispone al Director Nacional de Investigación de Abuso de Poder de Mercado y al Analista de Mercado, que en el término de cinco días (5) contados a partir de la presente fecha, amplíen el análisis del mismo particularmente lo siguiente: evolución histórica de las cuotas en el mercado de productos consumibles previo al ingreso de los operadores económicos denunciados; y, comparación de los precios de venta de productos consumibles por parte de **AIRPARTS COMPANY INC.** Antes y después del ingreso de los operadores económicos **AIRPARTS DEL ECUADOR / AIRCYDRAN S.A. Y AERONATION S.A.** (...)” (Fs. 4000 y 4001)

13.- Con fecha 20 de octubre del 2014, el Dr. Wilmer Campaña Chávez, Director Nacional de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, dirige el informe SCPM-IIPMAPR-157-2014, al Dr. Alexis Jurado Vaca, Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas (E), en el que recomienda: “(...) al no encontrarse evidencia que confirme que los operadores económicos denunciados ostenten poder de mercado dentro de los mercados analizados, ni tampoco evidencia que confirme la configuración de las conductas tipificadas en los numerales 4, 7 y 12 del artículo 9 de la LORCPM, este órgano de investigación recomienda el archivo del procedimiento SCPM-IIAPMAPR-EXP-2013-017. **II.** Por lo demás este alcance se ratifica en lo recomendado dentro del Informe de Resultados No. SCPM-IIAPMAPR-150-2014” (Fs. 4024 a 4045).

14.- Con fecha 24 de noviembre del 2014, a las 16h30, el Dr. Alexis Jurado Vaca, Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas (E) resuelve: “(...) **PRIMERO.-** Inhibirse de continuar conociendo el expediente No. SCPM-IIAPMAPR-EXP-2013-017 (...)” (Fs. 4046 a 4051)



15.- Con fecha 07 de enero del 2015, el señor Alfonso Xavier López Jaramillo, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía AIRCYDRAN S.A., y Martha Maxwell Presidente de AIRPARTS COMPANY INC., por intermedio de su abogado Dr. Alvarito X. Miranda M., mediante escrito de fecha 13 de enero del 2015, presenta RECURSO DE APELACIÓN a la resolución emitida el 24 de noviembre del 2014 a las 16h30 por el señor Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, dentro del expediente No. 2013-017. (Fs. 4120 a 4122).

16.- Con fecha 10 de enero del 2015 a las 10h00, el Dr. Alexis Jurado Vaca, Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas (E), dispone: “(...) agréguese el escrito de fecha 07 de enero del 2015, a las 15h56 ingresado a esta Superintendencia por los operadores económicos ARCYDRAN S.A. y AIRPARTS COMPANY en atención al mismo se dispone: “(...) por haberse interpuesto indebidamente el recurso de apelación, el mismo no puede ser aceptado a trámite por este órgano, por carecer de competencia administrativa para dicho efecto (...)” (Fs. 4123).

OCTAVA.- ANÁLISIS FÁCTICO DE LA PRETENSIÓN.-

Respecto a la malicia, temeridad, dolo y mala fe de la denuncia, la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado en el artículo 64 claramente dice: “Denuncias maliciosas o temerarias.- De haberse ordenado el archivo de la denuncia y existiere mérito para ello, el denunciado tendrá el derecho de demandar en la vía judicial el resarcimiento de los daños y perjuicios que le hubieren sido ocasionados”. Por tanto, la competencia para este tipo de acciones recae sobre el Juez, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 213 expone: “Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general (...)”, las atribuciones legales facultadas por la normativa que rige a esta institución están estipuladas en el artículo 38 que indica: “La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, a través de sus órganos, ejercerá las siguientes atribuciones: (...) 2. Sustanciar los procedimientos en sede administrativa para la imposición de medidas y sanciones por incumplimiento de esta Ley (...) 20. Atender las consultas y resolver los reclamos que se formulen respecto de operadores económicos cuya actuación pudiere atentar contra esta Ley (...)”. Por otro lado, las funciones en sede administrativa son distintas de las funciones de la sede judicial, de modo que la Superintendencia no puede arrogarse funciones propias de los jueces jurisdiccionales. Al respecto el pronunciamiento de la Procuraduría General del

Estado, publicado en el Registro Oficial 422 de fecha 22 de enero del 2015, en respuesta a la consulta planteada por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, obtiene las respuestas a las siguientes consultas: "1. "¿Puede la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, calificar de maliciosa o temeraria una denuncia de carácter administrativo relacionada con los operadores económicos, al amparo de lo dispuesto en el Art. 64 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado?". 2. "De ser afirmativa la primera consulta: ¿Puede la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, calificar de maliciosa o temeraria una denuncia relacionada con los operadores económicos y ordenar el resarcimiento de los daños y perjuicios que le hubieren sido ocasionados, cuando el expediente administrativo ha sido archivado, en atención a lo dispuesto en el Art. 57 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado?". 3. "¿Ejerce jurisdicción la Superintendencia de Control del Poder de Mercado cuando conoce y resuelve expedientes administrativos sobre infracciones sujetas a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado como lo hacen los jueces civiles o penales?" (...) PRONUNCIAMIENTOS: 1. El principio de legalidad consagrado en el artículo 226 de la Constitución de la República, establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, por lo que al tenor del artículo 64 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y al amparo del antes invocado principio, se concluye que no cabe que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, califique de maliciosa o temeraria una denuncia de carácter administrativo relacionada con los operadores económicos sujetos a su control. 2. En virtud de que al atender su primera consulta, concluí que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado no tiene potestad legal para declarar como maliciosa o temeraria una denuncia relacionada con los operadores económicos sujetos a su control, no es procedente atender su segunda consulta. 3. Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta, de conformidad los artículos 7 y 10 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como del análisis doctrinario anterior, se concluye que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado no ejerce jurisdicción como lo hacen los jueces civiles o penales, cuando conoce y resuelve expedientes administrativos sobre infracciones sujetas a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado; sino que la mencionada Superintendencia, en los casos en los que se han configurado las infracciones establecidas como tales en la Ley Ibídem, ejerce la potestad sancionadora conferida por mandato legal a nivel nacional, a través de la realización de los procedimientos administrativos de investigación y sanción que se encuentran debidamente reglados

tanto en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, como en su Reglamento de aplicación (...). La Superintendencia de Control del Poder de Mercado a través de sus órganos competentes realizó la investigación respecto de la denuncia presentada, ejerciendo de esta manera el principio de tutela jurídica de derechos de las partes en toda la tramitación del proceso investigativo, luego del cual con fecha 24 de noviembre del 2014, a las 16h30, el Dr. Alexis Jurado Vaca, Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas (E) resuelve: "(...) **PRIMERO.-** Inhibirse de continuar conociendo el expediente No. SCPM-IIAPMAPR-EXP-2013-017 (...). Si bien este organismo no tiene competencia para pronunciarse respecto de la malicia y temeridad de las denuncias presentadas en ésta entidad de control, es necesario aclarar que se ha dado el debido proceso en este caso iniciado por denuncia, ya que, en el procedimiento de investigación y sanción como lo establece el artículo 53 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, "El procedimiento se iniciará de oficio, a solicitud de otro órgano de la Administración Pública, por denuncia formulada por el agraviado, o por cualquier persona natural o jurídica, pública o privada que demuestre un interés legítimo", lo cual constituye una práctica regular que no lesiona el derecho a la seguridad jurídica garantizado en la Constitución de la República. Ahora, con respecto a la solicitud de modificatoria a la resolución que en la parte pertinente ordena oficiar a la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales por presunto aprovechamiento de la similitud de razones sociales, ese acto no constituye una resolución que conculque o determine derechos.

NOVENA.- RESOLUCIÓN.- Por todo lo expuesto, amparado en las disposiciones del Art. 44, numeral 2 y Art. 67 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, esta Autoridad **RESUELVE: Primero.-** Inadmitir en todas sus partes lo solicitado por el operador económico recurrente en el recurso de apelación interpuesto.- **Segundo.-** Devuélvase el expediente a la Intendencia de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas para los fines legales consiguientes.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



Pedro Páez Pérez

SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO



Dr. Daniel Vásconez

SECRETARIO AD-HOC